

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|------------|
| Trimestre | 75 pesetas |
| Semestre | 130 -- |
| Año | 240 -- |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 300 -- |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 6 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Fijando las normas de aplicación de las modificaciones establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo.

El cambio que se opera en el régimen de cotización para seguros sociales, con efectos desde 1.º de noviembre próximo, al suprimir la desgravación de la cuota de las empresas, requiere, como lógica consecuencia, que dejen de ser no absorbibles las remuneraciones superiores a las mínimas en vigor en 23 de marzo de 1956, con el 20 por 100 de plus especial sobre las tablas de salarios existentes hasta aquella fecha.

De conformidad con la doctrina establecida en el Decreto de 8 de junio del año en curso sobre política de salarios, se permite asimismo la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen sido otorgadas con posterioridad al 15 de julio último.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Dejan de ser no absorbibles con el 20 por 100 de plus especial establecido para las distintas actividades, por acuerdo del Gobierno de 23 de marzo del año en curso, las remuneraciones superiores a las mínimas legales en vigor hasta dicha fecha.

Art. segundo. Se autoriza la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las mejoras voluntarias concedidas por las empresas con posterioridad al 15 de julio último, al amparo del Decreto de 8 de junio de 1956.

Art. tercero. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de octubre de 1956. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del «B. O. del E.» núm. 304, de fecha 30-10-56)

DECRETO

Modificando las cuotas de los seguros sociales.

La disposición transitoria del Decreto de 23 de marzo de 1956, que fijó las cuotas de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional, señalaba expresamente el carácter provisional de dichas cuotas hasta que se efectuara el estudio económico necesario para ajustar con precisión la aportación de las empresas para el financiamiento de los expresados seguros.

El nuevo régimen de retribuciones de los trabajadores fijado por disposiciones de esta misma fecha con efectos de 1.º de noviembre próximo hace preciso sustituir el Decreto de 23 de marzo del año en curso relativo a los seguros sociales, que había establecido un sistema de desgravación de la cuota empresarial para previsión social, respondiendo a las finalidades perseguidas, entonces por la primera parte del plan de modificación de salarios que ahora se completa.

Esto no obstante, al implantarse de nuevo, a cargo directamente de las empresas, la parte de cuota que desde abril a octubre de 1956 se sufragó

por el Estado, queda reducido en dos unidades por 100 el módulo de la nueva cuota de las empresas para que este gravamen se ajuste estrictamente a lo preciso para el abono de las prestaciones.

La cuota que este Decreto establece será revisada antes del 31 de diciembre del presente año, en que estarán terminados los estudios precisos para que la base de cotización a los seguros sociales unificados sea la misma que la que sirve para calcular la prima del seguro de accidentes del trabajo y el fondo del plus familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. La cuota de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional se fija en el 19 por 100 de los salarios. Dicho 19 por 100 se calculará sobre las retribuciones sujetas a cotización en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949.

Esta cuota se descompone en la forma que a continuación se especifica:

A cargo de la Empresa

Subsidios familiares: 4 %
 Seguro de vejez e invalidez: 3%
 Seguro de enfermedad: 5 %
 Cuota sindical: 1'50 %
 Formación profesional: 1 %
 Total: 14'50 %

A cargo del trabajador

Subsidios familiares: 1 %
 Seguro de vejez e invalidez: 1%
 Seguro de enfermedad: 2 %
 Cuota sindical: 0'30 %
 Formación profesional: 0'20 %
 Total: 4'50 %

Total para Empresa y trabajador

Subsidios familiares: 5 %
 Seguro de vejez e invalidez: 4%
 Seguro de enfermedad: 7 %
 Cuota sindical: 1'80 %
 Formación profesional: 1'20 %
 Total: 19 %

Las empresas o entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar su cuota a la correspondiente a sus trabajadores, por alguno de los conceptos señalados, satisfarán la que resulte de deducir del citado 19 por 100 el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.

Art. segundo. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro me-

dio por ciento del importe de los salarios con destino a formación profesional, en virtud de lo dispuesto para esta clase de empresas por la Ley de 20 de julio de 1955. El ingreso de esta aportación lo efectuará en la forma, lugar y plazo que al efecto señala la Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo de 7 de enero de 1956.

Art. tercero. Los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos excedan de 40.000 pesetas anuales quedan excluidos del campo de aplicación de los seguros obligatorios de enfermedad y vejez e invalidez y, en consecuencia, reducida la cuota obrera y empresaria señalada en el artículo primero en la parte correspondiente a dicho seguro. Para determinar el expresado límite de 40.000 pesetas anuales se computará exclusivamente la retribución fijada en las tablas de salarios de las reglamentaciones de trabajo para la categoría profesional del trabajador.

Art. cuarto. En los seguros de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, así como en el mutualismo laboral, serán límites máximos, tanto a efectos de cotización como de prestaciones, el de 40.000 pesetas anuales o 111 pesetas diarias, en los dos primeros seguros, y 7.000 pesetas mensuales o cantidad superior que tuviese establecida el Estatuto de la institución correspondiente en el mutualismo laboral.

Art. quinto. Los sistemas especiales de cotización en la rama agropecuaria, pescadores, cáñamo, naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros, no sufren modificaciones y continúan rigiéndose por las disposiciones en vigor, con los reajustes necesarios para acomodarlos a la cuantía de las cuotas establecidas en el artículo primero.

Art. sexto. A todos los efectos de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional, los portugueses, filipinos, andorranos, hispanoamericanos y brasileños que ejerzan sus actividades laborales por cuenta ajena en territorio nacional y plazas de soberanía, quedan equiparadas a los trabajadores españoles. Respecto a los súbditos o ciudadanos de los restantes países, se estará a lo que se disponga en tratados o convenios suscritos con los países de que se trate.

Art. séptimo. Se mantienen las prestaciones del seguro de paro tecnológico, que seguirá abonando el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos que al efecto constituya

con los recursos y en la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

Art. octavo. El Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos generales de los seguros sociales unificados, pondrá a disposición de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, a los fines establecidos en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, y destinará a la amortización del plan de instalaciones y gastos de inspección sanitaria del seguro obligatorio de enfermedad los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre la recaudación total obtenida para dicho seguro de enfermedad.

Fines del Decreto de 25 septiembre de 1953, 10 por 100.

Amortización del Plan de Instalaciones, 2'70 por 100.

Gastos de inspección sanitaria, 2'25 por 100.

Art. noveno. Anualmente, por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, al tiempo de aprobar su balance técnico, se propondrá al Ministerio de Trabajo, si fuere necesario, la aplicación de los excedentes que se obtengan en cualquiera de los seguros sociales unificados gestionados y administrados de modo directo por el Instituto Nacional de Previsión para saldar los déficits que pudieran producirse en otros de los que administra y gestiona directamente dicho Instituto, sin perjuicio del régimen especial para el seguro de vejez e invalidez establecido en el artículo 9 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

Art. diez. Las cuotas legalmente establecidas a cargo de las empresas con destino a las mutualidades laborales, cajas de previsión laboral y mutualidades de empresa con anterioridad a este Decreto, se reducen en una unidad por ciento cuando el porcentaje fijado sea igual o superior al seis.

Art. once. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor para las cotizaciones que hayan de efectuarse desde 1 de diciembre de 1956 sobre los salarios devengados a partir de 1 de noviembre del mismo año, excepto por las empresas que efectúan semanalmente el pago de salarios, que lo aplicarán sobre los devengados a partir del día 29 del mes de octubre corriente.

Art. doce. Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. trece. Se derogan expresamente el Decreto de 23 de marzo de

1956 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de octubre de 1956. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 304,
de fecha 30 - 10 - 1956)

Ministerio de Justicia

DECRETO

Proveyendo a las situaciones jurídicas surgidas de la aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley de Arrendamientos Urbanos

La eficacia de la subrogación "mortis causa" en los derechos y obligaciones del inquilinato, que los artículos 58 y 59 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos reconocen en favor de ciertos familiares del locatario o del primeramente subrogado en la posición jurídica de éste, se halla subordinada por la Ley, en el futuro, a una notificación que ha de hacerse al arrendador dentro de los noventa días siguientes a la respectiva fecha del fallecimiento del inquilino o del subrogado en la vivienda por actos "inter vivos o mortis causa".

Estos beneficios reconocidos en los citados artículos 58 y 59 de la Ley mencionada son aplicables, según el párrafo primero de la disposición transitoria octava, a los contratos de inquilinato vigentes en el momento en que comenzó a regir el nuevo ordenamiento locaticio urbano, cualquiera que sea el número de subrogaciones que se hubiesen producido con anterioridad, concediéndose al efecto, por el párrafo segundo de la aludida disposición transitoria, un plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley reformada, para notificar al arrendador cuál es la persona titular del arriendo a virtud de la subrogación nacida al amparo de la legislación precedente. El Decreto-ley de 14 del mes en curso, fundado en los motivos que se exponen en su preámbulo, ha concedido un nuevo plazo, hasta el 31 de diciembre próximo, para que pueda hacerse al arrendador la notificación prevenida en dicha disposición transitoria.

Al tratar de dar cumplimiento a lo ordenado en el expresado párrafo segundo de la disposición transitoria octava se han suscitado algunas dudas, más fundadas unas que otras,

acerca del ámbito contenido, forma y efectos de la notificación en él prevista. Ello mueve al Gobierno a proveer a las situaciones jurídicas surgidas de la aplicación de aquella, haciendo uso a este fin de la autorización que le fué otorgada por el artículo segundo del referido Decreto-ley de 14 de este mes.

De la correlación entre los dos párrafos de la repetida disposición transitoria octava, así como de la comparación de lo mandado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que prevén la notificación al arrendador como requisito para la eficacia de la subrogación "mortis causa" en el arrendamiento de vivienda, y en el artículo 60, que omite tal requisito para la sustitución en los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido de local de negocio, aparece indudable que la notificación prevenida en el párrafo segundo de aquella disposición es preceptiva tan sólo en los casos de subrogación o subrogaciones en los derechos y obligaciones del inquilino de viviendas nacidas al amparo de la legislación precedente.

Si las subrogaciones producidas por causa de muerte, conforme a la legislación anterior, es evidente que se hallan comprendidas en el precepto discutido, no ocurre lo mismo con todas las que han sido consecuencia de la cesión por el inquilino del contrato de arrendamiento de vivienda. De estas últimas, las amparadas en el artículo 34 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 hubieron de ser notificadas al arrendador para que produjeran efectos; en cuanto a las demás cesiones, no incluidas en el referido artículo 34, como el consentimiento del arrendador venía a convalidarlas a tenor del artículo 37 de la misma Ley, lo cual presupone el previo conocimiento de aquél, el problema de la necesidad de su notificación actual parece centrarse en aquellas otras cesiones respecto de las cuales ya hubiere caducado la acción resolutoria del inquilinato —art. 36 de la Ley derogada—, en cuyo caso se presumía, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió la cesión —art. 39 de la repetida Ley— y, por consiguiente, que la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente se había producido. Por tanto, y a fin de llevar la apetecida claridad a la vinculación entre las dos partes de la relación arrendaticia y de contribuir a la seguridad jurídica general, es de lógi-

ca previsión legal hacer preceptiva la notificación cuestionada para las subrogaciones "inter vivos" efectuadas conforme a la legislación anterior que, sin hallarse incluidas en el referido artículo 34, no hubieren sido consentidas expresamente por el arrendador.

Si tales notificaciones se hubiesen efectuado por el titular del contrato de arrendamiento al arrendador con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, no será necesario repetirlas, y obvio es significar que las preceptivas notificaciones no prejuzgarán por sí solas la existencia y validez de las subrogaciones comunicadas en las mismas.

Del tan repetido párrafo segundo de la disposición transitoria octava se desprende que han de comunicarse al arrendador todas las subrogaciones nacidas al amparo de la legislación anterior a la vigente, de tal suerte que, siendo varias las subrogaciones que afecten a una sola relación de inquilinato, aparezcan enlazadas en sucesivo tracto hasta llegar a la persona titular del arriendo en la fecha en que comenzó a regir la nueva Ley. En relación con este último punto, quizá haya sido el extremo más discutido el relativo a si nacida la subrogación "mortis causa" en favor de varios familiares del inquilino, al amparo de los artículos 71 y 72 del texto de 1946, pueden comprenderse en la notificación prevenida en la disposición transitoria octava de la Ley vigente todos los beneficiarios, o si, por el contrario, solamente uno de ellos podrá utilizar dicho beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, del texto en vigor. Como el sentido de la disposición transitoria no puede ser otro que el de asegurar que el arrendador conozca con certeza quién es la parte titular del contrato de inquilinato, cuyos familiares han de gozar en su día del beneficio reconocido en el artículo 58, y no el de aplicar retroactivamente el precepto restrictivo que encabeza el párrafo segundo de este artículo, en perjuicio de los derechos ya adquiridos por los familiares del inquilino premuerto, también resulta conveniente declarar que en el caso de ser varios los beneficiarios de la subrogación "mortis causa", nacida al amparo de la legislación anterior a la vigente, que sean titulares del arriendo en la fecha en que comenzó a regir la Ley de 22 de diciembre de 1955, todos ellos deberán ser ex-

presados en la preceptiva notificación al arrendador.

Por último, en cuanto a los efectos de la notificación, es de considerar que si los familiares de la persona o personas que en la notificación se expresen como titulares del arriendo en el momento de entrar en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos han de gozar del beneficio reconocido en el artículo 58 de ésta, con sujeción a lo establecido en el mismo, y que si al fallecimiento del subrogado en la vivienda por causa de muerte podrá entrar en juego lo dispuesto en el artículo 59, igualmente debe concretarse que la falta de notificación en el plazo legal producirá como efecto la inaplicación de los indicados beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. En la notificación prevenida en el párrafo segundo de la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos deberá expresarse al arrendador la persona o personas titulares del arrendamiento de vivienda en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, a virtud de subrogación o subrogaciones por causa de muerte, en los derechos y obligaciones del inquilino, nacidas válidamente al amparo de la legislación precedente, y también de las cesiones de viviendas, de igual modo surgidas válidamente a tenor de la misma legislación, que, sin hallarse comprendidas en el artículo 34 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, no hubieran sido consentidas expresamente por el arrendador.

Si tales notificaciones se hubiesen hecho con anterioridad a la vigencia del texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, no será necesario efectuarlas de nuevo.

Art. 2.º La notificación efectuada conforme al artículo anterior no prejuzgará por sí sola la existencia y validez de las subrogaciones comunicadas en la misma.

Art. 3.º La notificación podrá efectuarse en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Art. 4.º La falta de la misma notificación en el plazo legal producirá el efecto de no ser aplicables, para en su día y al respectivo contrato de inquilinato, los beneficios reconocidos en los artículos 58 y 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las dispo-

siciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de septiembre de 1956.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

(Del "B. O. del E." núm. 285, de fecha 11-10-56)

Ministerios de Obras Públicas y de Industria

ORDEN

Prorrogando el plazo concedido para la matriculación de los vehículos con motor de dos y tres ruedas y para la obtención de los permisos para su conducción

Ilmos. Eres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1955, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre siguiente, concedía un plazo de tres meses para que los propietarios de vehículos de dos o tres ruedas, cuyas características definían los Decretos de la misma Presidencia de 21 de octubre de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de noviembre del mismo año) y de 27 de enero de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de febrero siguiente), matricularan el vehículo, si no lo hubieran hecho con anterioridad. El mismo plazo se fijaba para que todos los conductores que carecieran del permiso para la conducción de los referidos vehículos debieran proveerse de él.

Por Ordenes ministeriales de 29 de febrero y 2 de julio de 1956, de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, se concedieron prórrogas de tres y cuatro meses, respectivamente, para el cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1955.

No se han conseguido con estas prórrogas los efectos de descongestión de asuntos en las oficinas dedicadas a matriculación y obtención del carnet, dado el gran número de vehículos, así como el de los conductores afectados, que deberán cumplir lo preceptuado, circunstancias que aconsejan otorgar una nueva prórroga en el plazo anteriormente señalado.

En consecuencia, los Ministerios de Obras Públicas y de Industria han resuelto:

1.º Conceder una nueva prórroga, que finalizará el 31 de diciembre del corriente año, para que los propieta-

rios de vehículos de dos o tres ruedas afectados por las disposiciones contenidas en los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1955 y de 27 de enero de 1956 se provean de la matrícula correspondiente.

2.º Conceder igual prórroga a los conductores de los referidos vehículos para la obtención del reglamentario permiso de conducción.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.—Planell.—Suárez de Tangil.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y de Industria.

(Del "B. O. del E." núm. 294, de fecha 20-10-56)

SECCION TERCERA

Núm. 5.749

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre de vehículos no sujetos a la Patente Nacional de Circulación

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza de este arbitrio, en plazo de quince días, a partir de esta fecha, los poseedores de vehículos no sujetos a la Patente Nacional están obligados a presentar en las oficinas de la Diputación Provincial (Administración de Arbitrios), si son de la capital o sus barrios y agregados, o en el Ayuntamiento de su residencia si son del resto de la provincia, declaración de alta de los vehículos sujetos al arbitrio que no estuvieren empadronados en el año anterior, y las bajas de los vehículos que hubieren traspasado o se hubieren inutilizado, circunstancia que deberán consignar en la declaración, dando el nombre del nuevo propietario y la localidad de residencia en los casos de enajenación.

A tal fin se han remitido a los Ayuntamientos de la provincia los correspondientes impresos para hacer estas declaraciones, donde podrán ser recogidos por los interesados, salvo que residan en la capital, en cuyo caso deberán recogerlos en la Administración de Arbitrios de esta Corporación, entregándolos en el mismo lugar, una vez llenos y firmados.

Se advierte que la obligación de contribuir nace con la simple tenen-

cia del vehículo, salvo que se solicite de la Diputación el precinto del mismo.

Pasado dicho plazo se procederá a la formación de los correspondientes padrones, de cuya labor encarga esta Corporación a los señores Secretarios de los Ayuntamientos, excepto del de la capital y sus barrios, asignándoles por tal labor la retribución del 2 % del importe del padrón, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.500 pesetas, a cuyo fin se remiten también los impresos correspondientes, advirtiéndose que como base del padrón se tomarán los vehículos comprendidos en la relación de sujetos a la requisita militar, con exclusión de los que por su naturaleza deban satisfacer Patente Nacional de Circulación.

Aquellos Ayuntamientos cuyos Secretarios no se encarguen de la formación de estos padrones en las indicadas condiciones deberán remitir antes del 20 de noviembre próximo las declaraciones de altas y bajas recibidas a esta Corporación.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 29 de octubre de 1956.—
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 5.786

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Impuesto sobre la riqueza urbana

Se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento de Recaudación, que durante el presente mes de noviembre se inicia el cobro a domicilio en periodo voluntario del referido arbitrio, correspondiente al cuarto trimestre de 1956, de aquellos contribuyentes cuyos domicilios cobratorios se hallen dentro de la zona fiscal municipal, debiendo todos los demás que residan en el extrarradio personarse en las oficinas municipales (San Vicente de Paul, número 26) a recoger sus respectivos recibos, si bien la Alcaldía, para mayor facilidad de los contribuyentes, ha dispuesto que se persone cada trimestre y en cada barrio de la capital, en las fechas que anunciará por edicto el Sr. Alcalde del barrio respectivo, el personal municipal encargado del cobro, evitando así el desplazamiento de los contribuyentes

para efectuar el pago del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

Se advierte a todos los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 de diciembre de 1956 sin haber satisfecho los recibos, incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 en único grado, pero si satisfacen sus débitos desde el 21 al 31 de diciembre, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria y fecha, haciendo constar que se ha presentado a pagar, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

Zaragoza, 1.º de noviembre de 1956.
El Depositario, M. Bruned Marco.—
V.º B.º: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 5.742

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Por resolución de 11 de octubre de 1956 ha sido aprobada la propuesta de tarifas, redactada por el Servicio, correspondientes al abastecimiento y distribución de aguas de Gurrea de Gállego (Huesca).

Las tarifas que el Ayuntamiento podrá aplicar por el suministro de agua a domicilio son las siguientes:

Durante los veinte primeros años, 1,70 pesetas metro cúbico; después de los veinte primeros años, 0,66 pesetas metro cúbico.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de esta nota en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Huesca y Zaragoza, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente correspondiente en las oficinas de la Sección Segunda de la Confederación Hidrográfica del Ebro (General Mola, número 26, Zaragoza).

Zaragoza, 24 de octubre de 1956.—
El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda, J. Mutuberría.

Núm. 5.262

Jefatura Superior de Policía

Relación nominal de las licencias de caza expedidas durante el mes de septiembre de 1956.

Número de la licencia, residencia y nombre y apellidos

DÍA 1

- 2.822. Farasdués.—Hilario Marín Ara.
- 2.823. Alhama.—Andrés Ortega Alonso.
- 2.824. Belchite.—Gregorio Salvador Aznar.
- 2.825. Zaragoza.—José Fernández Gil.
- 2.826. Mallén.—Antonio López Ibáñez.
- 2.827. Ejea.—Jesús Rodrigo Sierra.
- 2.828. Orés.—Silvio Pueyo Duesca.
- 2.829. Daroca.—Enrique Jiménez Cazorla.
- 2.830. Mallén.—Manuel Cerdán Borao.
- 2.831. Cubel.—Joaquín Yagüe Martínez.
- 2.832. Moyuela.—Bernardino Lázaro Bordonaba.
- 2.833. Zaragoza.—Antonio Cenís Angós.
- 2.834. Tauste.—Miguel Carlangas Longás.
- 2.835. Idem.—Andrés Lecñena Salas.
- 2.836. Idem.—Vicente Monclús Marcuello.
- 2.837. Idem.—Pedro Pueyo Lozano.
- 2.838. Idem.—Antonio Villanueva Clemente.
- 2.839. Idem.—Antonio Villanueva Sierra.
- 2.840. Ontinar del Salz.—Vicente Pérez Artiega.
- 2.841. Belchite.—Agenor Esteve Rodríguez.
- 2.842. Zaragoza.—Timoteo Atance Martín.
- 2.843. Alarba.—Francisco Gracia Ballano.
- 2.844. Villadoz.—José Catalán Cabré.
- 2.845. Idem.—Valeriano Alonso Hernández.

DÍA 3

- 2.846. Calmarza.—Luis Tartiera Barco.
- 2.847. Peñafloz.—Eusebio Mateo Lacoma.
- 2.848. Calatayud.—Francisco López Marco.
- 2.849. Alarba.—Esteban Guerrero Romeo.
- 2.850. El Burgo de Ebro.—Manuel Calpe Valiente.
- 2.851. Plasencia.—Serapio Bonafonte Marteles.
- 2.852. Alarba.—Ramón Ballano Millán.

- 2.853. Daroca. — Francisco García García.
 2.854. Alarba. — Clemente Guerrero Romeo.
 2.855. Calmarza. — Jesús Téllez Cortés.
 2.856. La Puebla de Alfindén. — Antonio Tolosana Bordonaba.
 2.857. Tierga. — Miguel Rodrigo Blasco.
 2.858. Ariza. — Manuel Esteban Corrella.
 2.859. Tiermas. — Marcelino Pellón Montaner.
 2.860. Sabiñán. — Fernando Villalba Vincueria.
 2.861. Utebo. — Dionisio Broset Monlas.
 2.862. Calatayud. — Pablo Rodrigo Francia.
 2.863. Idem. — Gregorio Rodrigo Franco.
 2.864. Fuentes de Ebro. — José Molinos Naharro.
 2.865. Tierga. — Luis Cendel Laborda.
 2.866. Idem. — Pedro Gil Pinilla.
 2.867. Sierra de Luna. — Atilano Laudin Lasarta.
 2.868. Tauste. — Francisco Gómez Sánchez Ezquerria.
 2.869. Zaragoza. — Ramón Ortiz Izquierdo.
 2.870. Monreal. — Froilán Palacios Arteché.
 2.871. Ainzón. — Celestino García Gómez.
 2.872. Morata de Jiloca. — Isaac Cortés García.
 2.873. Casetas. — Pedro Gómez Torres.
 2.874. Fuentes de Ebro. — Joaquín Subías Novallas.
 2.875. Alhama. — Guillermo Martínez Cernuda.
 2.876. Zaragoza. — Dámaso González Gómez.
 2.877. Utebo. — Vicente Sebastián Subías.
 2.878. Bortalba. — Victor Arguedas Lázaro.

DIA 3

- 2.879. Tobed. — Manuel Anadón Gracia.
 2.880. Tabuena. — José Ada Aguar.
 2.881. Escatrón. — Antonio Vallejo Alvarez.
 2.882. Idem. — Antonio Vázquez Arias.
 2.883. Escatrón. — José Buisán Mauleón.
 2.884. Idem. — Macario Vitorés Fuentes.
 2.885. Idem. — Luis Esteban Gil.
 2.886. Idem. — Antonio Clavero Pérez.
 2.887. Zaragoza. — Miguel Baldoín Domingo.

- 2.888. Belchite. — Rafael Molinés Calvo.
 2.889. Zaragoza. — Andrés Prat Lucín.
 2.890. Idem. — Mariano Gracia García.
 2.891. Novillas. — Daniel Felipe Solanas.
 2.892. Idem. — Antonio Pellicer Jiménez.
 2.893. Zaragoza. — Emilio Homedes Clavería.
 2.894. Idem. — Primitivo Ferré Guil.
 2.895. Zaragoza. — Alfredo Morer Uriol.
 2.896. La Cartuja. — Angel Murillo Farlete.
 2.897. El Burgo. — José Salvador Berges.
 2.898. Zaragoza. — Rafael Sánchez García.

DIA 4

- 2.899. Ejea. — Blas Lostao Dici.
 2.900. Terrer. — José Herrero Muñoz.
 2.901. Villafeliche. — Carlos Moreira Jaraba.
 2.902. Torrijo de la Cañada. — José Lafuente Martínez.
 2.903. Tarazona. — Julio Francés Falces.
 2.904. Epila. — José Ejea Calleja.
 2.905. El Burgo. — Sebastián Berges Aznar.
 2.906. Mesones. — Fermín Anadón Andrés.
 2.907. Moyuela. — Primitivo Lázaro Bordonaba.
 2.908. Calatayud. — Vicente Morte Mollón.
 2.909. Zaragoza. — Rafael Belrer Bolea.
 2.910. Idem. — Juan J. Fernández Herrero.
 2.911. Idem. — Antonio Jiménez Roger.
 2.912. Idem. — Norberto Fernández Rubio.
 2.913. Lituénigo. — Agustín García Lapuente.
 2.914. Tarazona. — Julio Pueyo Peña.
 2.915. Idem. — Damián Navarro García.
 2.916. Idem. — Rogelio Ibáñez Moncayo.
 2.917. Idem. — Francisco Ramos Ruiz.
 2.918. Idem. — J. Luis Milagros Ramos.
 2.919. Idem. — Luis Remacha Penchena.
 2.920. Añón de Moncayo. — Francisco Jiménez Pérez.
 2.921. San Martín de Moncayo. — José Jiménez Martínez.

DIA 5

- 2.922. Muel. — César López Sebastián.
 2.923. Casetas. — Félix Cartajena Claramonte.
 2.924. Zuera. — Jesús Fonz Puértolas.
 2.925. Idem. — Angel García Quilez.
 2.926. Ejea. — Gaudencio Jiménez Sarria.
 2.927. Pina de Ebro. — Santiago Palacios Morón.
 2.928. Paracuellos. — Joaquín Pérez García.
 2.929. Zaragoza. — Emeterio Martínez Visiedo.
 2.930. Sofuentes. — Valentín Remón Jiménez.
 2.931. Zaragoza. — Pablo Alonso Félez.
 2.932. Idem. — Florentino Sánchez Montañés.
 2.933. Cabola fuente. — José Fernández Rodríguez.

DIA 6

- 2.934. Illueca. — Mariano Gomollón Gil.
 2.935. Mequinenza. — Mariano Ibarz Ibarz.
 2.936. Torrelapaja. — Juan Caballero Ibáñez.
 2.937. Idem. — Eloy Ledesma García.
 2.938. Mequinenza. — Bautista Guardiola Tudó.
 2.939. San Juan. — Francisco Martín Gracia.
 2.940. Morés. — José Serrano Vall.
 2.941. Mesones. — Francisco Hueso Molinero.
 2.942. Terrer. — Santiago Tobajas Guillén.
 2.943. San Juan. — Valentín Vicente Gil.
 2.944. Zaragoza. — Pedro Zalaya Borao.
 2.945. Idem. — Pedro Mara Herrero.
 2.946. Idem. — Crispulo Mara Ramos.
 2.947. Pedrola. — Domingo Ezquerria Gascón.
 2.948. Mesones. — Natalio Pinilla Marco.

(Continuará)

SECCION SEXTA

Núm. 5.757

ABANTO

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto redactado por el Arquitecto D. José-Luis de la Figuera y Benito, importante 229.102'83 pesetas, para la construcción del Centro Primario de Higiene y Casa del Mé-

dico, en Abanto, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Abanto, 30 de octubre de 1956.—El Alcalde, Constantino López.

Núm. 5.756

GALLUR

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto redactado por el Arquitecto D. Fernando Vera Ayuso, importante 177.761'82 pesetas, para la construcción de un mercadillo en la calle del General Franco, de esta villa, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Gallur, 27 de octubre de 1956.—El Alcalde, Calixto Isasa Moros.

Núm. 5.799

PASTRIZ

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 30 de octubre pasado, acordó aprobar el proyecto de pavimentación de la calle Portalada, cuyo presupuesto asciende a 30.055'09 ptas., redactado por el Sr. Arquitecto D. Fernando Vera Ayuso. La ejecución de las obras se han de realizar por administración.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953 para que durante el plazo de ocho días, siguientes al de su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pastriz, 2 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Jesús Gracia.

Núm. 5.799

PASTRIZ

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 30 de octubre pasado, y por unanimidad, acordó la aprobación del proyecto de construcción del Depósito de Cadáveres del Cementerio y reparación de las tapias del mismo, redactado por el Arquitecto D. Fernando Vera, cuyo total del presupuesto es de 44.969'98 pesetas, y la ejecución de las obras se ha de realizar por administración municipal.

Lo que se hace público en armonía con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953 para que durante el plazo de ocho días a partir del siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pastriz, 2 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Jesús Gracia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.618

FERRE ABRIL (Ginés), de 31 años, soltero; industrial, natural de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por virtud del sumario número 239 de 1956, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 5.481

IGLESIAS DE SAN VICTOR (Juan-Máximo), de 36 años, hijo de Juan y Margarita, natural de Salamanca y vecino de Zaragoza, casado, viajante, en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza para constituirse en prisión por el sumario que contra el mismo se instruye con el número 331 de 1954, sobre estafa, como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley Procesal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.708

JUZGADO NUM. 22. — MADRID

En este Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid se siguen autos de procedimiento ejecutivo especial, que regula la Ley de 2 de diciembre de 1872, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador Sr. Aicúa, contra D. Esteban Martínez Lorente, sobre reclamación de un préstamo de 15.000 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha acor-

dado la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca siguiente hipotecada:

En Cervera de la Cañada (Zaragoza): Campo regadío en la partida de "Jueves y Viernes", de 33 áreas 37 centiáreas. Lindante: Al Saliente, con Julio Martínez; al Mediodía, con el río; al Poniente, con José Lorenzo, y al Norte, con brazal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ateca al tomo 926 del Archivo, libro 27 de Cervera de la Cañada, folio 179, finca número 1965, inscripción 2.ª

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Ateca (Zaragoza), se ha señalado el día 12 de diciembre próximo, a las once horas de su mañana, con las siguientes condiciones:

1.ª Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de 30.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Ateca (Zaragoza).

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

6.ª Los títulos de las fincas, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

7.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez de primera instancia, Antonio Peral. — El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.

Núm. 5.751

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en la ejecu-

toria de la causa número 114 de 1951, sobre uso de nombre supuesto, contra Emilio Escudero López, en ignorado paradero, se notifica al mismo que en la causa indicada, y por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad de fecha 22 de septiembre de 1956, fué condenado a la pena de tres meses de arresto mayor y multa conjunta de 2.500 pesetas, accesorias y pago de costas, absolviéndole del delito de estafa.

Se le requiere al pago de la multa impuesta y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.784

BORJA

Anulación de requisitoria

Por la presente se cancela la requisitoria del procesado Ramón González López, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de fecha 2 de febrero del año en curso, por haber sido habido el mismo y encontrarse en prisión a disposición de este Juzgado, en sumario número 101 de 1953, sobre robo, que se le instruye.

Borja a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.705

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de instrucción del partido en la pieza de situación correspondiente al sumario 31 de 1955, por hurto, en cumplimiento de orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, se ha acordado citar por medio del presente al penado Raúl Fernández García, de 18 años, soltero, obrero y vecino de Santo Tomé (Orense), domiciliado accidentalmente en Piedratjada últimamente, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca ante dicha Audiencia para notificarle la concesión de la condena condicional, bajo apercibimiento que de no comparecer se dejarán sin efecto los beneficios de dicha condena.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, A. Moreno.

Núm. 5.748

ATECA

D. Rafael Oliete Martín, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en el sumario instruido, en este Juzgado con el número 66 de 1943, sobre robo, contra otros y Andrés Hernández Palacios, que usa también el nombre de Ramón González López, se anulan y dejan sin efecto las órdenes que se tenían interesadas para la busca y captura de dicho procesado, toda vez que el mismo ha sido detenido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Ateca a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Mariano Badesa. V.º B.º: El Juez de instrucción, Rafael Oliete Martín.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.785

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 622 de 1956 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Emilio Escudero López, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Barcelona (calle Letamendi, número 35, Almacén de Drogas), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 15 del actual y hora de las diez treinta al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa.

Zaragoza, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Ramón Grau.

Núm. 5.599

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badia, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 489 de 1956 ha sido dictada la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 18 de octubre de 1956.—El Sr. D. José Kissler Aramburu, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la Nación pública, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a los de-

nunciados Rafael Leal García y Vicenta Bote Crespo, declarando las costas de oficio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio y mando. — José Kissler". (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste expido el presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y para conocimiento de los denunciados Rafael Leal García y Vicenta Bote Crespo, que firmo en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.784

Comunidad de Regantes de «El Plano» y «Las Almas», de Gelsa de Ebro

Habiendo sido acordada en Junta general de 28 de octubre la constitución de la Comunidad de Regantes de "El Plano" y "Las Almas", de Gelsa de Ebro, se convoca a todos los propietarios de las partidas de "El Plano" y "Las Almas" a junta general, que se celebrará el 9 de diciembre, a las once de la mañana, en el Ayuntamiento, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen de las Ordenanzas y Reglamentos y aprobación definitiva, en su caso.

2.º Aprobación definitiva del proyecto redactado por el Ingeniero Sr. D. Manuel Fernández Durán, y solicitar de la Confederación Hidrográfica del Ebro y Ministerio de Obras Públicas la concesión de las aguas con arreglo a dicho proyecto.

3.º Sobre la ejecución de las obras e indemnizaciones a los propietarios afectados, así como para el pago de todos los gastos que se originen con motivo de dicha ejecución y demás relativos a la concesión.

Gelsa de Ebro, 4 de noviembre de 1956.—El Presidente de la Comunidad, Pedro Beltrán Bastarras.